

Radicación No. 110014003007-2022-00547-00

Accionante: MIGUEL ANGEL TOVAR FLOREZ

Accionado: SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por **MIGUEL ANGEL TOVAR FLOREZ** contra **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, el 13 de abril de 2022, envió un Derecho de Petición a la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN el cual, recibido con éxito, con el fin de que le dieran respuesta de fondo a la petición donde solicitaba: *“Certificado de salarios y tiempo de servicio, conforme a las disposiciones legales en materia laboral, y conforme a lo solicitado en el radicado F-2022-88882 del 14 de marzo de 2022.”* haciendo caso omiso, operando por parte de dicha empresa un silencio total vulnerando su sagrado derecho de petición que está determinado como de orden fundamental constitucional, causándole graves perjuicios.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: MIGUEL ANGEL TOVAR FLOREZ.

Entidad Accionada. SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo de su derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Indicó que, la Oficina Asesora Jurídica, requirió a la Dirección de Talento Humano (Grupo de Certificaciones Laborales), con el fin de que le indicaran si conocían la situación concreta o en caso contrario, se indagara al respecto y se allegara la información correspondiente, por lo que, en respuesta al requerimiento efectuado, informa lo siguiente: *“(...) Se realizó solicitud de tiempo de servicio mediante radicados F-2022-88882 y E-2022- 89559. 6. Dicha solicitud fue atendida el día 04/06/2022 a través de la cual se adjuntaron los factores salariales y tiempos de servicio de los años 2021 al 2022”,* documentos que fueron remitidos al correo: migueltovar@gmail.com.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial , a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que el actor solicita la protección del derecho fundamental que invoca, puesto que no obstante haber elevado una solicitud ante la accionada, a la fecha no ha recibido contestación de fondo al respecto, lo cual fue replicado por la entidad accionada en los términos esbozados en la contestación dada al presente amparo.

Ahora bien, verificando el acervo probatorio, así igualmente conforme al decir de las partes, es lo cierto que se radicó por el accionante el citado derecho de petición ante la entidad demandada, procediendo la secretaría accionada a remitirle la certificación solicitada al correo electrónico indicado en el escrito de tutela, tal como se acredita con los documentos aportados en la respectiva contestación.

Así las cosas, tenemos que la entidad convocada, dio respuesta al accionante de manera concisa y concreta a la solicitud aquí en discusión, conforme se observa dentro del escrito de contestación dado al presente amparo, aportando para el efecto los comprobantes que dan cuenta de tal situación, cuestión que sin duda alguna constituye un hecho superado frente a la misma.

Sobre el particular y el alcance que nuestro legislador le imprimió a esta regla, nuestro alto Tribunal en Sentencia T-038/19 ha dicho:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia

del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

De lo expuesto, se colige que en la actualidad no existe, si alguna vez existió vulneración o amenaza de los derechos fundamentales incoados por la accionante, perdiendo por lo tanto el amparo invocado su razón de ser, por carencia actual de objeto.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO la acción de tutela invocada por el señor MIGUEL ANGEL TOVAR FLOREZ, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ